

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 27 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm 345 de 11 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el objeto de que los Colegios provinciales obligatorios de Médicos puedan funcionar regularmente en todas las provincias de España, dando cumplimiento á los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad, y á los señalados en el Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado, referentes al Colegio del Principe de Asturias, para huérfanos de Médicos, y oído el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de Médicos que á continuación se insertan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS

de los Colegios Médicos obligatorios.

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS

Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá, para los fines que luego se enumeren, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes á él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión, ó los

Médicos del Ejército ó de la Armada que no se dediquen á la práctica civil, no están obligados á la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, el Inspector provincial de Sanidad y los Subdelegados, evitarán y denunciarán en caso necesario, á las Autoridades, los Médicos no inscritos en los Colegios que ejerzan la profesión, persiguiendo ante los Tribunales á los que ejercen el intrusismo en cuanto tenga noticia por información particular, denuncia ó comunicación de los Presidentes de los Colegios.

Art. 3.º La misión y objeto de los Colegios Médicos serán:

1.º Defender los derechos é inmundidades de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar á las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente á otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el Fisco.

6.º Expendir, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos á que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

7.º Realizar los demás fines de carácter científico ó benéfico que estimen convenientes.

Art. 4.º También dictaminarán los Colegios por intermedio de sus Juntas directivas en las cuestiones de tasación de honorarios cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan á la Real Academia Nacional de Medicina.

Art. 5.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos por medio de sus Juntas de gobierno constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo á lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán los informes y consultas

que el Gobierno de la Nación lo reclame.

Art. 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse á determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original ó testificado, ó cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Art. 8.º Los Médicos que quisieren pertenecer á uno de los Colegios establecidos deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión ó no y si pertenecen á otros Colegios. Los que por un fin profesional no ejercieren más de tres meses en una localidad no tendrán obligación de inscribirse en el respectivo Colegio, si lo estuvieren en otro; pero los que permanecieren más de tres meses deberán inscribirse pagando las correspondientes cuotas.

Los Médicos de aguas minerales podrán también excusar esta segunda inscripción mostrando que están matriculados en otro Colegio, aunque su permanencia sea más prolongada. En todo caso deberán exhibir recibo de último trimestre de Contribución industrial satisfecho en el Colegio correspondiente.

Art. 9.º Los Médicos que se trasladan definitivamente de uno á otro Colegio deberán exhibir ante el último certificación del primero de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Art. 10.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que estimen procedente respecto á la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se huberen extendido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Médicos que librasen las certificaciones acompañadas á las instancias de su incorporación.

Art. 11.º Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos no sean suficientes ú ofrezcan dudas de legitimidad, cuando en el Colegio de donde proceden no se haya satisfecho las cuotas contributivas ó patente del último año, ó cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal y no estuviera rehabilitado.

Art. 12.º Los Médicos, antes de darse de alta en la matrícula de la

Contribución industrial para el ejercicio de la profesión, estarán obligados á solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuyo Secretario les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo á la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la Contribución industrial.

Art. 13. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos denegasen las incorporaciones pretendidas lo notificarán á los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de diez días, ante las Juntas provinciales de Sanidad. Y si el interesado no está conforme podrá acudir en última instancia de la vía gubernativa al Ministerio de la Gobernación. Estas entidades confirmarán ó revocarán dichos acuerdos.

Art. 14. La Secretaría de la Junta de gobierno de cada Colegio llevará, á nombre de éste, una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará al Inspector provincial, á los Subdelegados de Medicina y Farmacia y á los Farmacéuticos de las provincias respectivas.

Art. 15. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos á tarifa pero si son impugnados por excesivos deberá oírse por la Junta de gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de emitir el fallo.

Art. 16. El Médico colegiado que se creyese cohibido ó menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros ó por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que acuda en su remedio en la forma que les sea dable.

Art. 17. Los Médicos colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de tres meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 18. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar á la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residen, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, excepto los Médicos Directores de baños.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 19. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos representarán á éstos en todos los actos oficiales á que sean invitados ó tengan derecho de asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad de los Colegios para todos aquellos fines que en estos Estatutos ó en su respectivo Reglamento de orden interior no se confieren explícitamente la totalidad del Colegio ó á Comisiones especiales.

Art. 20. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán elegidas para la constitución del Colegio en sesión á que haya sido convocada la totalidad de los Médicos colegiados y renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo cuarto de este artículo entre los Médicos residentes en la capital y los titulares de la provincia.

Para ser elegible en los cargos de Presidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes.

Los Vocales de Colegios de Capitales de más de 100.000 almas, serán por lo menos siete y de ellos como en los de menor vecindario habrán de ser por lo menos la mitad Médicos municipales con residencia en la provincia.

Art. 21. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, tramitiéndoles los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobierno y las reclamaciones que todos los Médicos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

Art. 22. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Art. 23. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

Art. 24. Los Vocales sustituirán en vacantes, ausencia ó enfermedad á los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por el orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

COMISION ESPECIAL DEL COLEGIO DE HUERFANOS EN CADA COLEGIO PROVINCIAL

Art. 25. Para organizar y llevar á cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patrono Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombra-

rá por cada Colegio provincial y en sesión general del pleno del Colegio, una Comisión especial, compuesta de tres individuos de la Junta de gobierno, dos de los cuales habrán de ser necesariamente Médicos municipales ó titulares. Esta Comisión se renovará por mitades de la misma forma que la de gobierno, y se someterán al sistema de Contabilidad que resulte aprobado de Real orden en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Art. 26. Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio, para consultarles sus dudas, comunicarles su organización y remitirles los fondos recaudados. De todo ésto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo, en caso contrario, reclamar al Inspector provincial de Sanidad y Gobernador de la provincia.

Art. 27. Cuando estas comunicaciones se refieran puramente á remisión de fondos, se dirigirán al Tesorero del Patronato. Las demás podrán enviarse al Secretario ó al Presidente del mismo.

Art. 28. De las negligencias en empleo de los sellos ó en la reclamación referente al derecho de vacunación á que se hace mención en el referido Real decreto de 15 de Mayo de 1917, se dará cuenta á la Junta de gobierno del Colegio respectivo, para que imponga las sanciones de advertencia, la primera vez, amonestación la segunda, y consignación pública en el *Boletín Oficial* de la provincia, la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones, por lo menos treinta días. Los interesados podrán reclamar á la Junta de gobierno, exponiendo las razones que les hayan podido impedir el cumplimiento de los preceptos legales. El fallo de la Junta de gobierno será reclamable ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. La Comisión especial de los Colegios para el de Huérfanos propondrá á los señores Facultativos que mejor hayan cumplido los fines á este objeto encaminados para que sean propuestos para una mención pública y honrosa, y por su perseverancia y méritos extraordinarios, á una distinción adecuada. Para este fin serán las propuestas remitidas á la Junta de Patronato de Madrid.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 30. Cuando llegue á conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación ó información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales ó legales, podrá imponerle las siguientes correcciones:

1.ª Advertencia verbal ó escrita de carácter privado.

2.ª Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

3.ª Propuesta al señor Gobernador de la provincia de cualquiera otra sanción legal, para que esta Autoridad la haga efectiva por los medios que le otorga la Ley.

4.ª Exclusión de las listas del Colegio, pasando parte á los Subdelegados, Inspectores provinciales y Autoridades para los fines de suspensión temporal del ejercicio profesional.

Esta última penalidad, que no podrá exceder de un mes, sólo podrá imponerse por votación secreta, á propuesta de las dos terceras partes

de la Junta de gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio en votación ordinaria, reunido en Junta general. En todo caso deberá ser oído el interesado, el cual podrá apelar en la misma forma que se señala en el artículo 13.

CAPITULO V.

FONDOS DE LOS COLEGIOS

Art. 31. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso, mensuales ó anuales, que en cada Reglamento particular se marque, y que habrán de ser extremadamente módicas.

2.º El importe de los donativos, legados ó bienes que los particulares, Médicos ó Corporaciones les confieran; y

3.º La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados á que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de la Junta directiva de cada Colegio Médico será la especialmente encargada de distribuir á los Facultativos de su provincia dicho sello, así como los de 0'50 pesetas á que se refiere el párrafo y artículo mencionados.

Para facilitar la repartición y expendición de sellos á los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe á los Profesores que no quieran abonarle por anticipado, los Colegios quedan autorizados á concertar con los Estancos ó Farmacias el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expedición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán con la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, á cargo de la cual correrá lo referente á fabricación de los mismos con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y su distribución á los Colegios de Médicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª En cuanto los medios de sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, establecido en Madrid, superen á la cantidad necesaria para el mantenimiento y educación de un número prudente de niños y niñas, el Patronato de Huérfanos estará obligado á ponerse en relación con los Colegios Médicos provinciales, á fin de que por éstos se fije el momento en que deben irse reorganizando los Colegios sucursales en provincias á que hace referencia el artículo 6.º del Real decreto, tantas veces repetido, de 17 de Mayo del corriente año.

2.ª La linfa vacuna á que se refiere el art. 5.º del Real decreto antedicho, al tratar de la obligación de los Ayuntamientos de abonar cinco pesetas por cada 500 almas per vacunaciones y revacunaciones, será proporcionada gratuitamente á los Médicos titulares por la Comisión especial del Colegio de Huérfanos de cada provincia, y á esta Comisión por la Junta central del Patronato.

3.ª Accediendo á lo solicitado por la Junta central del Patronato del Colegio de Huérfanos y por la Junta de Patronato de Médicos titulares, se reforzará la constitución del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, agregando á los individuos señalados en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último el Decano de la Beneficencia general, el Inspector general de Sanidad, un representante Médico del

Consejo Superior de Protección á la Infancia y el Presidente del Patronato de Médicos titulares.

4.ª Los Colegios Médicos existentes con carácter oficial, por encontrarse dentro de las condiciones y requisitos marcados en los artículos 85 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, se limitarán á enviar sus Reglamentos con las disposiciones agregadas por estos Estatutos y no comprendidas en aquéllos. Los Colegios no oficiales, por no cumplir aún los requisitos marcados, redactarán ea el término improrrogable de treinta días, sus Reglamentos, que remitirán á las Juntas respectivas provinciales de Sanidad para su aprobación.

5.ª En las provincias donde no existieren Colegios los Inspectores provinciales de Sanidad convocarán á los Médicos de la capital y su provincia para que elijan la Junta de gobierno y procedan dentro del término de treinta días á la redacción del Reglamento interior, con arreglo á estos Estatutos.

6.ª El Reglamento redactado por la Junta de gobierno será sometido á la deliberación y aprobación de los Médicos congregados para formar el Colegio, y podrán aclarar y explicar las disposiciones de los artículos 84 al 90, ambos inclusive, de la instrucción general de Sanidad, así como los de los actuales Estatutos.

7.ª Se declaran desde luego en vigor desde su aparición en la «Gaceta», las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos, quedando derogadas todas las anteriores que á ellas se opongan.

A los Colegios que no tuviesen redactados sus respectivos Reglamentos internos dentro del plazo marcado, se les impondrá de Real orden por este Ministerio uno de los correspondientes á una provincia limítrofe análoga.

Madrid 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M.—José Bahamonde.

(«Gaceta» núm. 344 de 10 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.702.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 82 de la vigente Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911, y á propuesta de la Junta provincial de Sanidad previo el oportuno concurso, he acordado con esta fecha nombrar en propiedad Subdelegado de Medicina del partido judicial de Cartagena, al Doctor D. Manuel Más Gilabert, residente en dicha ciudad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y público en general, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 8 de Noviembre de 1916.

Murcia 11 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino,

Francisco Barrios.

Quinta sección.

Número 2.695.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 10 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pisana.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1917.

Murcia.

Felipe Bosque García.	1 25
Antonio García Navarro.	1 25
José Fernández Rosique.	33 89
Pedro Clemente Pascual.	1 25
Mariano Bolt Gálvez.	33 52
El mismo.	80 68
María Luisa, Luis, Eusebio y Josefa Fernández López.	1113 41

Mula.

Ayuntamiento de Mula.	796 88
El mismo.	803 40
El mismo.	469 51
El mismo.	469 51
El mismo.	440 59
El mismo.	425 48
El mismo.	410 37

Murcia.

José Sánchez Sánchez.	9 41
Mariano Molera Toral.	19 61

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Semestrales.

Agustín B. Lorente.	2'03 pesetas.
Pedro Parades.	3'40.
Silvestre Agüera.	1'83.
Rosa Mendoza.	8'41.
Antonio Agüera.	2'43.
José Cañavate.	1'61.
José García.	3'25.
José García.	3'55.
Javier Meroño.	25'33.
Pedro Hernández.	1'77.
José Pagán.	1'62.
Juan Sáez.	5'52.
Lorenzo García.	1'62.
Tomás Hernández.	1'78.
Telesforo Pedreño.	7'59.
Francisco Gómez.	6'18.
José Méndez.	1'52.
Julián García.	2'84.
Diego Martínez.	1'52.
Domingo Martínez.	3'04.
Eduardo Martínez.	3'25.
Girónimo Martínez.	3'24.
Ginés Bueno.	3'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ERA-ALTA

Francisco Moreno.	2'43 pesetas.
José Monteagudo.	7'11.
José Mendoza Martínez.	2'97.
Juan Pujante.	3'26.
Josefa Córdova.	4'15.
Juan Rodríguez.	2'97.
José Ruiz.	2'07.
Joaquín de San Nicolás.	4'56.
Juan Sánchez.	2'02.
Juan Antonio López.	7'40.
José Moreno.	4'01.
Miguel Martínez.	2'49.
Mateo Martínez.	1'60.
Miguel Gómez.	5'04.
Miguel Gómez López.	2'02.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GARRES

Antonio Noguera.	1'78 pesetas.
------------------	---------------

Antonio López.	3'26.
Antonio Franco.	1'96.
Antonio González.	6'81.
Diego Frutos.	5'33.
Diego Marmol.	1'96.
José Martínez.	3'26.
Juan Sira.	2'49.
Josefa Grifan.	3'56.
Manuel Mompeán.	2'08.
Manuel Hernández.	3'32.
María Cayuela.	1'54.
Olaya López.	4'15.

SAN BENITO

Antonio López.	32'60 pesetas.
Antonio Pérez.	7'40.
Antonio Martínez.	2'37.
Antonio Sánchez.	4'51.
Andrés Iriesta.	6'87.
Andrés Ibáñez.	2'13.
Bias Abellán.	1'54.
Diego Zapata.	1'54.
Diego Frutos.	1'54.
Francisco Carrión.	9'84.
Francisco Garrido.	2'61.
Ginés López.	2'85.
Gregorio López.	6'63.
José Morales.	10'55.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Octubre de 1917.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.668.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Victor Pérez Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Pacheco y como tal de la Junta municipal del mismo término.

Certifico: Que en el libro de actas de dicha Junta municipal, se encuentra el siguiente:

«En la villa de Pacheco á 25 de Octubre de 1917: Previa la oportuna convocatoria, se reunieron en Junta municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Garre Roca, los siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

D. Pedro Garre Roca.
José Olmo Ruiz.
Antonio Nieto Soto.
Juan Meroño Martínez.
Gregorio Garre Sanmartín.
Simón Conesa Jiménez.
Francisco Martínez Madrid.
Antonio Martínez García.

Asociados.

D. Francisco M. Sánchez.
Manuel Valdés Pérez.
Diego Romero Albaladejo.
Fulgencio Saura Velasco.
Atanasio Pérez Ros.
Antonio Garre Sanmartín.
Asensio Avilés Zapata.
Lorenzo Valdés Sánchez.
Mariano Ros Galindo.

Al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año 1918, votado por el Ayuntamiento en sesión del día 7 del actual y expuesto al público por término de quince días en la forma prevista por la vigente ley, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

Discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos

de la totalidad que se establecen para atender aquéllos, se ha acordado por unanimidad prestarle aprobación quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en 41.716'86 pesetas y el de gastos en 50.098'77 quedando por consiguiente un déficit que será á cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán de 8 381'91 pesetas.

Y teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit es el medio menos gravoso para los vecinos de ésta, el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerda por unanimidad:

1.º Que se propongan al Sr. Gobernador civil de la provincia los recursos extraordinarios comprendidos en lo siguiente:

Tarifa de arbitrios que se proponen al Sr. Gobernador civil de la provincia para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1918 sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTICULOS	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Queso.	100 kilogramos.	230 »	14 »	200 kilogramos.	2.800 »
Leche.	100 litros.	20 »	2 »	1 050 litros.	2.100 »
Patata de cereales y algarrobo.	100 kilogramos.	2 »	0 04	13 298 kilogramos.	531 92
Huevos.	El 100.	4 »	0 20	5 000 huevos.	1.000 »
Leña.	100 kilogramos.	2 50	0 15	8 000 kilogramos.	1.200 »
Toda clase de hortalizas y frutas.	Id.	4 »	0 50	1 500 Id.	1.750 »
TOTAL					8.381 92

2.º Que aparte del presupuesto y copia correspondiente se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se

manden á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae para que previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien autorizar á este Ayuntamiento la imposición de dichos arbitrios extraordinarios.

Con lo cual se dió por terminada la sesión que firman los señores que saben y han asistido, de que yo el Secretario certifico; Siguen las firmas.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste, libro la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Pacheco á veinticinco de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Victor Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Olmos.

Número 2.093.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE CIEZA

Don José González Pérez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Hago saber: Que para formar parte de esta Junta en el próximo bienio de 1918 á 1919, han sido designados como Vocales D. Domingo Perona Garcia, en el concepto de Concejal, que sabiendo leer y escribir, excluido el Alcalde y Teniente, ha obtenido mayor número de votos en elección popular de los que forman actualmente parte del Ayuntamiento y como suplente del mismo D. Antonio Marín Oliver, por ser el que le sigue en votos en iguales condiciones; D. Gabriel Moreno Caballero en concepto de Oficial retirado del Ejército y como suplente del mismo D. Alfredo Marín Cantó por seguirle en antigüedad, D. Mariano Pérez Martínez y D. Arturo Trigueros Gómez, elegidos por sorteo de entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con votos de Compromisario en la elección de Senadores y como suplentes de los mismos respectivamente, D. Pascual Dato Hernández y D. José Morote Mérida, elegidos en igual forma, D. Félix Gómez Gómez y D. Ricardo Oliver Ruiz, elegidos por sorteo de entre los mayores contribuyentes por contribución industrial con voto de Compromisarios en la elección de Senadores y como suplentes Don Francisco de Paula Martínez Marín y D. Miguel Meigares Marín, elegidos en igual forma.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 12 de la ley Electoral á los efectos de las reclamaciones que indica el párrafo 4.º del propio artículo.

Dado en Cieza á cuatro de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Presidente, José González.—P. O. del P., El Secretario suplente, Anselmo Caballero.

Número 1.993.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE JUMILLA

Don José González de la Cuesta, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: Que la sesión celebrada ayer por esta Junta para designar los Vocales y Suplentes que en concepto de mayores contribuyentes por territorial, han de formar parte de ella en el próximo bienio, se hizo constar la siguiente acta.

«En la ciudad de Jumilla á las 8 de la mañana del día primero de Octubre de mil novecientos diez y siete, constituida en sesión pública en el Salón de Actos de la Casa Ayuntamiento, la Junta municipal del Censo electoral, bajo la presidencia de D. Pascual Herráiz Trigueros, con los Vocales D. Vicente Guillén Molina, D. Pedro Antonio Bernal Santos, D. Constantino Porrás Tomás, D. Pedro José Gil Cutilas, D. Juan Sánchez Abellán y Don Agustín Palencia Jiménez y presente yo el Secretario, con objeto de designar por sorteo dos Vocales y sus Suplentes que como mayores contribuyentes por territorial con voto de Compromisarios para elección de Senadores, han de formar parte de esta Junta en el próximo bienio de 1918 y 1919, para lo que han sido citados aquellos contribuyentes como está prevenido.

Teniendo á la vista la correspondiente certificación librada por el Secretario de este Ayuntamiento, se escribieron los nombres que contiene en otras tantas papeletas iguales é introducidas todas ellas en una urna destinada al efecto, se acordó que los dos primeros nombres que se extrajeran, se tendrán como designados para Vocales propietarios y los dos siguientes, sus Suplentes por el mismo orden.

Acto seguido, después de bien mezcladas las papeletas en la urna, el Sr. Presidente extrajo cuatro, una á una, en las que se leyeron los nombres por el orden siguiente: D. José Rafael Jiménez, D. Miguel Gómez Sánchez, D. José Abellán Martínez y D. Juan Guardiola Olalla.

En su vista, por el Sr. Presidente fueron proclamados Vocales propietarios de esta Junta municipal para el próximo bienio en concepto de mayores contribuyentes por territorial, D. José Rafael Jiménez y D. Miguel Gómez Sánchez y sus Suplentes respectivamente, D. José Abellán Martínez y D. Juan Guardiola Olalla, ordenando se comunicase con sus credenciales ó nombramientos á los interesados y que se haga constar todo por la presente acta que se levanta por duplicado para remitir una al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, quedando otra en este expediente y que se remita certificación al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*. Se leyó, la hallaron todos conforme y firmarán con el Sr. Presidente, certifico.—Está el sello de la Junta.—Pascual Herráiz.—Pedro Bernal.—V. Guillén Molina.—Agustín Palencia.—Constantino Porrás.—Pedro J. Gil.—Juan Sánchez.—Ante mí, José González.

Está conforme con su original. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia según está acordado, libro la presente en Jumilla á dos de Octubre de mil novecientos diez y siete.—José González.—V.º B.º: Herráiz.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RAMO Mina «Violeta»

Anuncio.

Por el presente y con sujeción al artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por primera vez y término de quince días, á contar desde el de la fecha, á los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se relacionan, al pago

de los dividendos pasivos que se detallan.

Pts. Cts.

- D. Juan Sánchez Baya, por dos acciones, dividendos pasivos números 3, 4 y 5. 50 »
- » José Ruiz Higuero, por una y media acciones, dividendos pasivos números 2, 3, 4 y 5. 45 »
- » Gabriel López Escobar, por tres acciones, dividendos pasivos números 4 y 5. 30 »
- » Julián Jiménez Vera, por dos acciones, dividendos pasivos números 4 y 5. 20 »
- » Jerónimo Poveda, por una acción, dividendos pasivos números 4 y 5. 10 »
- » José Enrique Fernández de Iturralde, por una acción, dividendos números 4 y 5. 10 »
- » Bernabé Conesa, por una acción, dividendos números 4 y 5. 10 »

Cartagena 14 de Diciembre de 1917.—El Presidente, José Braquehais.—El Contador Secretario, Serafin Pagán.

ARRIENDO DE ARBITRIOS SOBRE CANALES DE MURCIA

Don Antonio Tortosa Léal, Arrendatario del arbitrio municipal establecido sobre canales y bajadas de aguas pluviales.

Certifico: Que no han satisfecho sus respectivos descubiertos, por el concepto de canales y bajadas de aguas pluviales, correspondiente al año mil novecientos diez y siete, los individuos que se relacionan, a pesar de haberseles requerido al pago en la forma que determina el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Y para que por el Sr. Alcalde de esta capital se ordene el apremio de primer grado, á fin de poder proceder ejecutivamente contra estos deudores, expido la presente en Murcia á 7 de Diciembre de 1917.—El Arrendatario, Antonio Tortosa.

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el primer grado de apremio, con el recargo de un cinco por ciento sobre el principal de sus débitos respectivos, los deudores á quienes se refiere la anterior certificación.

Y para que conste, expido la presente en Murcia á 7 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Gonzalo Garcia y Muñoz.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.